



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008-2021 00573-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: MARTHA CECILIA QUINTERO PABON

ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En el caso sometido a estudio, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES con escrito que cumple la formalidad de la facultad de recibir y presentación personal bajo los parámetros de los distintos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por Covid-19 con la implementación de diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia y condensadas en la ley 2213 de 2022; pide al despacho dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en pagaré N° 0499200195550 y pagaré N° 0132208130993; cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor para acceder a la terminación deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Aprobar dentro del ejecutivo de BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4 contra MARTHA CECILIA QUINTERO PABON C.C. N° 32.791.742, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora causadas conforme al Art. 461 del CGP.
2. Decretar el desembargo de los bienes embargados (si los hubiere) y póngase a disposición el remanente a que hubiere lugar. Líbrense los oficios de rigor.
3. Ordenar el desglose del pagaré N° 0499200195550 y pagaré N° 0132208130993 y Escritura Pública N° 1266 del 27/04/2015 de la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla que sirvió de base para el recaudo, cuyas constancias se dejaran por secretaria en la plataforma TYBA-SIGLO XXI, de que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora y las obligaciones continúan vigentes, previa cancelación del arancel judicial.
4. Efectuar las correspondientes anotaciones en nuestros registros y en la plataforma JUSTICIA SIGLO XXI-WEB TYBA.
5. Preceptuar que el expediente será objeto de archivo (Art. 122 ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ